



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002147-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02173-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02173-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de junio de 2023¹, interpuesto por **CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR** contra la CARTA N° 0145-LTAIP-2023-MDSL-SG de fecha 13 de junio del 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

"Resoluciones de Clausura definitiva y otros documentos del local ubicado en Santiago Crespo N° 290. (Copia Certificada)".

A través de la CARTA N° 0145- LTAIP-2023-MDSL-SG de fecha 13 de junio del 2023, la entidad denegó la información solicitada, señalando que ésta se encuentra inmersa en el supuesto de información confidencial establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 27 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que la respuesta brindada por la entidad con la CARTA N° 0145- LTAIP-2023-MDSL-SG le limita el poder pedir apoyo a las entidades que le respalden y le hagan valer sus derechos como morador que vive en el entorno de dicho establecimiento.

Mediante Resolución 001967-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la

¹ Asignado con fecha 04 de julio de 2023.

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con acuse de recibo automático de fecha 24 de julio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

formulación de sus descargos; y con fecha 01 de agosto de 2023, a través del OFICIO N° 0211-2023-MDSL-SG, la entidad envió a esta instancia el expediente administrativo generado para atender la solicitud y sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y

³ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”*

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*; y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le otorgue copia certificada de las Resoluciones de Clausura definitiva y otros documentos del local ubicado en Santiago Crespo N°290; y la entidad, mediante CARTA N° 0145-LTAIP-2023-MDSL-SG emitida por Secretaria General, denegó la información señalando que ésta se encuentra dentro del supuesto de información confidencial establecido en el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

CARTA N° 0145-LTAIP-2023-MDSL-SG	
Señor. CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR Jr. José Orengo N° 865 San Luis-Lima	
Presente. -	Ref. : Expediente N° 2496-2023
Es grato dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos y comunicarle que en atención al pedido de información requerido mediante el documento de la referencia, cumpla con informar a su persona, que este Despacho corrió traslado de su pedido a la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte.	
Al respecto, pongo de su conocimiento que la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte, informa lo siguiente:	
➤ Que, la viabilidad de otorgar información, según el numeral 3 del artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27806, establece el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. ➤ Es por este motivo, la solicitud de Información de Acceso a la información Pública presentada por el señor Carlos Alberto Peña Aguilar, se encuentra inmerso en el supuesto de exclusión de excepciones al ejercicio del derecho; Información confidencial, establecido en el numeral 3 del artículo 17 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante decreto Supremo N° 021-2019-JUS.	
Al respecto, no es posible otorgar la información solicitada por su persona. Asimismo, debemos indicar que vuestra solicitud se da por atendido y concluido.	
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestarles los sentimientos de mi especial consideración y estima.	
Atentamente,	
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS	
Abg. JULIO HERNÁN LAINEZ BAUTISTA Secretario General	<i>Carlos Alberto Peña A</i>

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación por no encontrarse conforme con dicha respuesta; en atención al cuestionamiento del recurrente, la entidad, a través de sus descargos, manifiesta lo siguiente:

"(...)

3. Que, mediante Informe N° 246-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT con fecha de recepción 13 de junio de 2023, la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte informa lo siguiente:
- I. La viabilidad de otorgar información, según el numeral 3 del artículo 17° T.U.O. Ley N° 27806, establece el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información vinculada a investigaciones en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.
 - II. Es por este motivo, la solicitud de Información de acceso a la información pública presentada por el señor Carlos Alberto Peña Aguilar, se encuentra inmerso en el supuesto de exclusión de excepciones al ejercicio del derecho; Información confidencial, establecido en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°021-2019-JUS.
 - III. Asimismo, es preciso indicar que el administrado debería ser más específico al solicitar información cuando requiere "y otros documentos".
4. Que, mediante Carta N° 0145-LTAIP-2023-MDSL-SG de fecha 13 de junio de 2023, la Secretaría General remite al administrado el Informe N° 0246-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT de la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte.
5. Que, mediante Memorando N° 0618-2023-MDSL-SG de fecha 17 de julio de 2023, la Secretaría General pone en conocimiento a la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte sobre el recurso de apelación presentado por el administrado ante la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de que manifieste lo que corresponda según sus funciones.
6. Que, mediante Informe N° 311-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT con fecha de recepción 31 de julio de 2023, la Subgerencia de Fiscalización, Control Municipal y Transporte da respuesta a lo indicado en la apelación (reclamo) presentada por el administrado, precisando que mediante el informe N° 302-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT de fecha 20 de julio de 2023, esta unidad remitió a su Despacho, la información relacionada a Santiago Crespo N° 290, documentos originales en 11 folios a fin de ser certificadas, documentos que se indican a continuación:
- Acta de Fiscalización Municipal N° 018850 de 04.05.2023.
 - Notificación de Cargo N° 017892 de 04.05.2023.
 - Informe Final de Instrucción N° 640-2023-MDSL/UFCM.
 - Carta N° 107-2023-MDSL-GSP/SGFCMyT.
 - Cedula de Notificación: Carta N° 01047-2023 y IFI N° 640-2023-MDSL-UFCM.
7. Que, habida cuenta que el informe precedente se ha recibido en la fecha, la Secretaría General está procediendo a notificar al administrado en el término de ley.
- (...)"

Cabe indicar que la entidad alcanzó a esta instancia el Informe N° 311-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT, emitido por el Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Transporte al Secretario General, en el que se señala lo siguiente:

Al respecto, es preciso indicar que mediante Informe n°302-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT de fecha 20 de julio de 2023, esta unidad orgánica remitió a su Despacho, la información relacionada a Santiago Crespo N°290, documentos ORIGINALES (en 11 folios) y copias del mismo a fin de ser certificadas, documentos que se detalla a continuación:

- Acta de Fiscalización Municipal N°018850 de 04.05.2023
- Notificación de Cargo N°017892 de 04.05.2023
- Informe Final de Instrucción N°640-2023-MDSL/UFCM
- Carta N°107-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT
- Cedula de Notificación: Carta N°01047-2023 y IFI N°640-2023-MDSL-UFCM

Asimismo, con relación a la emisión de la Resolución, esta unidad orgánica viene recopilando información, para su emisión correspondiente.

Debiéndose, tomar en cuenta sobre la viabilidad de otorgar la información, según el numeral 3 del artículo 17 de la Ley, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

En ese sentido, con relación a la solicitud de información requerido por Secretaría General, en atención a la Resolución N°00001967-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA, interpuesta por CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR, se dio atención con el Informe n°302-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT, copia que se adjunta al presente en (1 folio). Siendo preciso indicar que el citado señor debería ser más explícito al solicitar información.

Asimismo, la entidad alcanzó a esta instancia el Informe N° 302-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT, cuyo tenor es similar al del informe precitado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

INFORME N°302-2023- MDSL-GSP/SGFCMYT	
Para	MARIO ANGEL SALAZAR PAZ Secretario General
De	PATRICIA SALINAS ANDRADE Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Transporte
Asunto	Solicitud de Acceso a la Información
Ref.	a) Expediente N°2254-2023 b) Memorando N°591-2023-MDSL-SG c) Resolución N°002426-2023-JUS/TTAIP-Segunda Sala (Recurso de apelación Tribunal)
Fecha de Elaboración :	San Luis, 20 de julio de 2023
Tengo a bien a dirigirme a Usted, para saludarlo y a la vez por intermedio del presente dar atención a la resolución de la referencia c), donde la Segunda Sala Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 11 de julio de 2023, recaída sobre la apelación interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR, respecto al expediente de la referencia a), información solicitada por Secretaría General con el documento de la referencia a), en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Que, habiéndose realizado la verificación de los actuados en el acervo documentario de esta unidad orgánica se ubicó la siguiente información: ➤ Acta de Fiscalización Municipal N°018850 de 04.05.2023 ➤ Notificación de Cargo N°017892 de 04.05.2023 ➤ Informe Final de Instrucción N°640-2023-MDSL/UFCM ➤ Carta N°107-2023-MDSL-GSP/SGFCMYT ➤ Cedula de Notificación: Carta N°01047-2023 y IFI N°640-2023-MDSL-UFCM Por lo que sobre la viabilidad de otorgar la información, según el numeral 3 del artículo 17 de la Ley, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, <u>en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.</u> En ese sentido, con relación a la solicitud de información requerido por Secretaría General, dando respuesta a la Resolución N°002426-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, interpuesta por CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR, se adjunta al presente los documentos indicados en el párrafo precedente en (11 Folios) - ORIGINALES, en calidad de préstamo y copias del mismo, a fin de ser certificados por su Despacho. Siendo preciso indicar que el citado señor debería ser más explícito al solicitar información. Sin otro particular, quedo de usted,	

Dicho esto, cabe analizar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que establece como información confidencial a:

"La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
- 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

De ello se desprende que se podrá denegar la información relacionada a procedimientos sancionadores, siempre que se acredite que el procedimiento ha sido iniciado y que aún no transcurren más de seis (6) meses desde su inicio, o que habiendo sido emitida la resolución que pone fin al procedimiento ésta aún no ha quedado consentida; no obstante, en el presente caso, la entidad ha denegado la información limitándose a indicar que ésta se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, sin indicar, acreditar ni sustentar la existencia de dicho procedimiento sancionador ni la configuración de los supuestos establecidos en la causal de excepción antes descrita para denegar la información.

En tal sentido, habiéndose verificado que la entidad no ha acreditado que el acceso a la información solicitada se encuentra restringido de acuerdo a la causal de excepción establecida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, se concluye que la entidad no ha desvirtuado la publicidad de dicha información, por lo que debe ser otorgada.

Sin perjuicio de ello, de contener los documentos solicitados información protegida por alguna otra causal prevista en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales, deberá otorgarse la información que es pública tachando aquella de carácter confidencial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴; ello, en

⁴ Artículo 19.- Información parcial

concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que se precisa que:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundando el presente recurso de apelación, debiendo la entidad entregar los documentos solicitados, tachando - de ser el caso- aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR** contra la CARTA N° 0145-LTAIP-2023-MDSL-SG de fecha 13 de junio del 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS** denegó la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

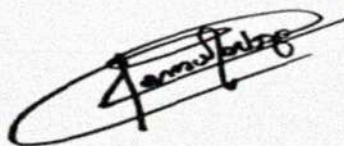
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS TRIUNFO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

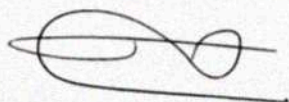
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO PEÑA AGUILAR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

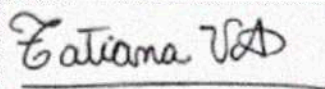
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava